Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de octubre de 2023

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite en lo pertinente en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Junín mediante la Sala III Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala III de la Cámara Federal de La Plata y la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social discrepan acerca de la competencia para entender en la apelación contra la sentencia del Juzgado Federal de Junín dictada en el proceso de ejecución (v. fs. 565, 601 y 615 del expediente digital, que se citará en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario, y 608 del expediente digitalizado CSS 24712/2001).

El Juzgado Federal de Junín, en el que tramita la ejecución de la sentencia n° 111.422/2005, dictada por la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, expuso que, si bien la decisión fijó el porcentaje de incapacidad y los rubros admitidos, no se expidió sobre el adicional por "Gran Invalidez". Agregó que pronunciarse sobre ese punto excede el objeto y el marco del proceso, así como las potestades del juzgado, y que, por lo tanto, su procedencia debe ser establecida por el tribunal que falló el fondo del asunto. Sobre esa base, aprobó la liquidación de la Incapacidad Total Permanente Provisoria; intimó a la actora a acompañar el certificado previsional, para calcular el monto de la Incapacidad Total Permanente Definitiva; rechazó incluir el adicional por "Gran Invalidez" y fijó las costas por su orden (v. fs. 565).

Apelada la decisión por la cónyuge supérstite del trabajador, en todos sus aspectos, la Cámara Federal de La Plata, coincidiendo con el parecer del fiscal, declinó conocer en el recurso fundada en que debe hacerlo la Sala III de la Cámara de la Seguridad Social, que fue quien tuvo la intervención primigenia y declaró la incapacidad del causante (v. expresión de agravios del 5/02/19, dictamen del 25/09/19 y fs. 601).

A su turno, la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por remisión al dictamen fiscal, rechazó la radicación sustentada en que su competencia, derivada del artículo 46 de la LRT en su texto original, ha concluido.

Expresó que ella implicaba el tránsito por la vía predeterminada de las comisiones médicas y el acceso a la jurisdicción, en su forma particular, a fin de establecer la incapacidad y no cuestiones accesorias a ella, lo que en autos ya ha sido satisfecho con el dictado de la sentencia firme que determinó la minusvalía del trabajador en el 72,72% de la total obrera (cf. fs. 605/607 y 608 del expediente en formato digital CSS 24712/2001).

Ratificada la declinatoria por la Cámara Federal de La Plata (fs. 611/613 y 615), se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que debe dirimir el Tribunal con arreglo al artículo 24, inciso 7, decreto-ley 1285/1958, texto ley 21.708.

–II–

Conforme surge de las constancias relevantes del proceso, el actor padeció un accidente el 22/06/1999, mientras prestaba sus tareas habituales, por el cual, luego de transitar las diferentes etapas ante las comisiones médicas, la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social lo declaró "incapacitado en el 72,72% de la total obrera por el infortunio de autos" (sentencia 111.422, dictada el 28/12/05).

Radicada la causa para su ejecución ante el Juzgado Federal de Junín, su titular, tras diversos avatares, dictó el pronunciamiento de fojas 565, antes reseñado, el que, apelado por la actora, da lugar al conflicto jurisdiccional en estudio.

En ese marco, y valorando las particulares circunstancias del caso, aprecio que es el tribunal que previno y que pronunció el fallo cuyo contenido se ejecuta el que debe conocer en los aspectos vinculados con ese trámite, y decidir si el juez de grado se apartó de sus lineamientos, al procurar hacerlo efectivo, o si, por el contrario, le confirió un alcance adecuado a lo que fue materia de la decisión anterior.

Estimo que este criterio se impone porque, por un lado, no se trata aquí de expedirse sólo sobre aspectos meramente accesorios de la pretensión, sino de esclarecer, entre otros, si la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social incluyó en su condena el concepto por "Gran Invalidez" o, en su defecto, si él procede o debe sustanciarse; y, por otro lado, porque ello favorece los principios de seguridad jurídica y economía y concentración procesal, máxime, tratándose de un reclamo en que se debatieron prestaciones por incapacidad (Fallos: 345:297, "L., A. E.", en lo pertinente).

Dicho ello cabe anotar que, en autos, la esposa del trabajador fallecido gestiona prestaciones de naturaleza alimentaria por el accidente ocurrido en el año 1999, lo cual impone, frente a la inexplicable demora en el trámite de las actuaciones, que la cuestión sea prontamente resuelta, atendiendo a los derechos que se intenta tutelar (cf. dictamen de esta Procuración General de la Nación en el expediente CNT 018816/2017/CS1, "Yancarlos, Teresa Elizabeth y otro c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. y otros s/ Otros – previsionales", del 19/08/2020, en todo lo pertinente).

–III–

Por lo expuesto, considero que la causa deberá continuar con su trámite ante la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.08.23 11:47:13 -03'00'